

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/358/2019

Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2438/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, JALISCO.**


PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE

"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2438/2018**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Yahualica de
González Gallo, Jalisco.****06 de diciembre de
2018**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**20 de febrero de 2019****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**La entrega incompleta de la
información solicitada.**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Emitió respuesta en sentido afirmativo
parcialmente, informando que el
Congreso del Estado de Jalisco tiene
competencia concurrente para dar
respuesta a una parte de la solicitud,
por lo que se derivó la misma a dicho
sujeto obligado.**RESOLUCIÓN**Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto
obligado dado que si bien, en su informe
de ley acreditó que informó el cargo que
ostentan los funcionarios, así como las
declaraciones patrimoniales de uno de
ellos, clasificando adecuadamente como
confidencial las declaraciones del otro
funcionario, se ordena **REQUERIR**, a
efecto de que en 10 diez días hábiles,
emita y notifique nueva respuesta a través
de la cual entregue la información
correspondiente a los nombramientos de
los funcionarios referidos en la solicitud,
así como los domicilios donde pueden ser
localizados, o en su caso funde, motive y
justifique su inexistencia.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 2438/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Ayuntamiento de Yahualica de González Gallo, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 06 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 17 diecisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 09 nueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de correo electrónico dirigido al sujeto obligado.
- b) Copia simple del oficio sin número, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información presentada por el recurrente.

II.- Por su parte, el sujeto obligado acompañó a su informe de ley, diversas capturas de pantalla, a través de las cuales acredita la información que le fue remitida al recurrente a través de correo electrónico, así como las notificaciones correspondientes.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, así como aquellas presentadas por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

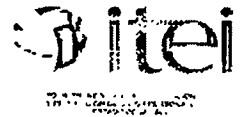
RECURSO DE REVISIÓN: 2438/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar la información correspondiente a los nombramientos así como los domicilios de los funcionarios referidos en la solicitud.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 09 nueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de correo electrónico dirigido al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

(...) solicito me informe qué cargos tienen los C.C. Marco Antonio López Limón y Edgar Eduardo González Parga en el Ayuntamiento de Yahualica de Gonzalez Gallo, ya que en la administración pasada ostentaron los cargos de tesorero y director de Proveeduría y se les ha visto ingresar regularmente a las oficinas del Ayuntamiento en la actual administración y debido a diversas irregularidades derivadas de su función requiero saber en qué área del Ayuntamiento se encuentran actualmente, para su localización y de tener nombramiento, solicito copia en archivo electrónico y el domicilio donde pueden ser ubicados.

También solicito copia en archivo digital de sus declaraciones patrimoniales iniciales y anuales con el fin de detectar enriquecimientos inexplicables de sus patrimonios.

Lo anterior se solicita con la finalidad de interponer una denuncia penal por hechos presuntamente delictivos cometidos en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del erario público y el evidente incremento ilícito de sus bienes (...) Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta, el día 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de oficio sin número, en sentido Afirmativo Parcialmente, a través de la cual informó lo siguiente:

(...)

Se tiene como PROCEDENTE PARCIALMENTE en Razón de que Parte de la Información solicitada versa sobre información De carácter ORDINARIA, Otra FUNDAMENTAL, y otra parte no es Competencia del Municipio, para el Mejor esclarecimiento de lo Acontecido se divide la Solicitud de Información en 3 apartados.

1.- La información relativa a los Cargos que tienen Marco Antimonio López Limón y Edgar Eduardo González Parga En el Ayuntamiento de González Gallo, se tiene como procedente en Razón de Ser información Ordinaria. Lo anterior encuentra su Fundamento en el Artículo 3 de la ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

(...)

Tras un análisis de la unidad de Transparencia se descartó que se tratara de Información Fundamental mencionada en el artículo 8 de la misma ley, por lo que se considera ORDINARIA, más aun así Para poder declarar la información solicitada como Información Ordinaria, es Menester que no pertenezca al Catálogo de Información reservada o confidencial; Dicho análisis también se realizó con los respectivos artículos descartando que se tratara de Información Protegida por lo que resulta procedente descartar que se trate de La información Mencionada en el mismo arábigo apartado 2 Fracción II:

(...)

Del anterior artículo se deduce que toda información, que posea el sujeto obligado con motivo del ejercicio de sus facultades es de carácter Público a excepción de la reservada y Confidencial, y que a su vez se considera como información Ordinaria a toda la información Pública que no caiga dentro del marco de Fundamental por lo que a través de una interpretación Contrario Sensu de la ley, Al momento de no clasificar la información de Fundamental automáticamente cae bajo el rubro de ORDINARIA y como consecuencia inevitable se considera de libre acceso.

2.- La información relativa a Las declaraciones Patrimoniales que por su Naturaleza hubiesen sido Presentadas ante El congreso. Se tiene como NEGATIVA. Lo anterior en Razón de que para todos los Funcionarios Públicos era Optativo presentar su Declaración Vía formulario Web ante el Congreso o de manera Escrita ante el Municipio y en Ambos Casos las Declaraciones iniciales y las Correspondientes a los años 2015, y 2016 Fueron presentadas ante el Congreso, En ese tenor se le Notifique que el Congreso tiene COMPETENCIA concurrente en relación a este Punto, Ley de Responsabilidad de los Servidores públicos del Estado de Jalisco, en su Artículo 78 Fracción IV mismo que textualmente rezaba Previo a la Abrogación de la Ley):

(...)

Del arábigo anterior se Deduce que el Congreso tiene competencia Concurrente y por lo tanto resulta procedente Derivarle parte de la Solicitud de Información.

3.- La información Relativa a las Declaraciones Patrimoniales que si haya sido presentadas ante el Órgano de Control Interno. Estas se tienen como Procedente en Razón de que entran en información Fundamental de Acuerdo a lo Establecido por la Fracción V inciso y) De la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

(...)

Del artículo anterior se deduce que es Información de carácter FUNDAMENTAL la VERSIÓN PÚBLICA de la Declaración Patrimonial.

(...). Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 06 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, interpuso el presente recurso de revisión, a través de correo electrónico dirigido a este Instituto, mediante el cual, planteó los siguientes agravios:

Por este medio les envío un cordial saludo y a través del presente interpongo el Recurso de revisión, ya que no me dieron respuesta completa a lo que solicité, adjunto la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Yahualica. Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficio sin número mediante el cual manifestó lo siguiente:

(...)

ACLARACIÓN 1: ES MENTIRA LO AFIRMADO POR EL SOLICITANTE ACERCA DE QUE NO SE LE DIO RESPUESTA COMPLETA A LO SOLICITADO, TODA VEZ QUE SE LE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN EN TIEMPO Y FORMA, RESPETANDO LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

ACLARACIÓN 2: POSTERIORMENTE SE LE NOTIFICARON LOS INFORMES ESPECÍFICOS AL SOLICITANTE, MISMOS DONDE SE LE ENTREGABA LA INFORMACIÓN QUE RESULTO PROCEDENTE, ASÍ COMO SE LE INFORMABA SOBRE LA DECISIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

A.- El día 10 de Diciembre estando en tiempo y forma se le notificaron los informes específicos al solicitante vía correo electrónico:

[INSERTA CAPTURA DE PANTALLA PARA ACREDITAR LA NOTIFICACIÓN REALIZADA A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO]

B.- La solicitud en Mención volvía a citar la información solicitada a la par, que se le iba brindando su respectiva contestación, en la siguiente foto de pantalla se puede apreciar que se le dio contestación al punto concerniente a los cargos de los dos servidores públicos:

RECURSO DE REVISIÓN: 2438/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



RESPUESTA: El c. Marco Antonio López Limón ostenta actualmente el Cargo de Encargado Contable de los OPDS del Municipio (Organismos Descentralizados del municipio); Mientras que el C. Edgar Eduardo González Parga aparece como Encargado de Padrones y Licencias.

Actualmente no se han hecho los nombramientos respectivos, pero una vez que estén en posesión de la Unidad de Transparencia se los haremos llegar vía correo electrónico.

En la siguiente foto de pantalla misma que versaba sobre las declaraciones patrimoniales, se le hizo la aclaración de que el C. Marco Antonio López Limón se había opuesto a la publicación de su información patrimonial:

RESPUESTA: El C. Marco Antonio López Limón, Presentó su Solicitud de oposición al tratamiento de sus Datos Personales y la ampliación de los mismos con respecto a sus Ingresos, por lo que esa información es de Carácter CONFIDENCIAL en cuanto a él; Por otro lado el C. Edgar Eduardo González Parga, Se anexan las Declaraciones que estaban en Posesión del Municipio, en su respectiva versión pública, Reiterando que con relación a las presentadas ante el Congreso son competencia de aquel sujeto obligado.

En la foto de pantalla se puede apreciar que al mismo tiempo que se le niega el acceso a la información en lo concerniente a declaración del funcionario anteriormente mencionado, también se le informa que se le entregará la información concerniente al servidor Público Edgar Eduardo González Parga.

Después del documento respectivo a los Informes específicos, no pasamos a los anexos que estaban en los mismos informes, partiendo en primer punto con el escrito inicial en el cual el ex funcionario Marco Antonio López Limón se opone a la entrega de su información patrimonial:

[INSERTA DOCUMENTO CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DEL FUNCIONARIO MARCO ANTONIO LÓPEZ LIMÓN MEDIANTE LA CUAL SE OPONE A LA ENTREGA DE SU INFORMACIÓN PATRIMONIAL]

[INSERTA CAPTURA DE PANTALLA A TRAVÉS DE LA CUAL SE ACREDITA QUE SE LE NOTIFICARON INFORMES ESPECÍFICOS AL SOLICITANTE, DONDE SE APRECIA QUE SE LE PROPORCIONÓ LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL EN VERSIÓN PÚBLICA DEL FUNCIONARIO EDGAR EDUARDO GONZÁLEZ PARGA]

C.- Como puede observarse es FALSA la afirmación del recurrente que no se le dio contestación a lo solicitado, ya que se cumplió y se abarcaron todos los puntos de la solicitud.

COMO PUEDE VERSE EN CADA UNA DE LAS FOTOS DE PANTALLA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE ANEXÓ, QUEDA EVIDENCIADO QUE SE DIO LA DEBIDA CONTESTACIÓN AL SOLICITANTE, POR LO QUE SU RECURSO DE REVISIÓN ES INTRASENDEnte.

(...) Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se estima que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada de manera completa.

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir básicamente lo

siguiente:

- 1.- Cargos que ostentan los funcionarios Marco Antonio López Limón y Edgar Eduardo González Parga en el Ayuntamiento.
- 2.- Saber en qué área del Ayuntamiento se encuentran actualmente
- 3.- Copia en archivo electrónico de los nombramientos de dichos funcionarios
- 4.- Domicilio donde pueden ser ubicados
- 5.- Copia en archivo digital de sus declaraciones patrimoniales iniciales y anuales

Luego entonces, el sujeto obligado informó a través de su informe de ley, que dio respuesta a varios de los puntos de la solicitud, en el siguiente sentido:

Respecto a los **puntos 1 y 2**, el sujeto obligado informó que el funcionario Marco Antonio López Limón ostenta actualmente el cargo de Encargado Contable de los Organismos Públicos del Municipio; mientras que el funcionario Edgar Eduardo González Parga, ostenta el cargo de Encargado de Padrón y Licencias.

En este sentido **se estima que dicha respuesta es congruente y adecuada con lo peticionado en los puntos 1 y 2 de la solicitud.**

En lo que refiere al **punto 3**, el sujeto obligado informó que actualmente no se han elaborado los nombramientos respectivos, pero una vez que se encuentren en posesión de la Unidad de Transparencia se le harían llegar al peticionario.

En este sentido, se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** en virtud de que el pronunciamiento emitido por el sujeto obligado no es suficiente para negar la información solicitada.

Es así, porque el nombramiento solicitado, otorga legalidad y certeza jurídica a los actos de autoridad que realizan dichos servidores públicos, por lo que deja en estado de incertidumbre al solicitante con la respuesta emitida, toda vez que por una parte el sujeto obligado reconoce que son servidores públicos que actualmente laboran para el Ayuntamiento y por otro lado manifiesta no contar con los nombramientos que avalan dichos cargos.

Por lo que contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, se estima que la información debe existir por lo que en su caso deberá apegarse estrictamente al procedimiento establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a efecto de fundar, motivar y justificar la inexistencia de la información, dispositivo legal que señala lo siguiente:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En razón de lo anterior, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado, a efecto de que entregue la información referida en el **punto 3** de la solicitud, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en términos de la presente resolución.

Ahora bien, en lo que refiere al **punto 4**, donde se solicitó que se proporcionara el domicilio en el cual los funcionarios referidos pueden ser localizados, se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, dado que de las documentales que obran en el expediente no se desprende pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado, a través del cual proporcione la información solicitada correspondiente a este apartado de la solicitud y de las de las documentales referidas, no se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia haya llevado a cabo las gestiones de búsqueda necesarias para recabar la información solicitada a través de las áreas poseedoras, generadoras y/o administradoras de la información, a efecto de proporcionar lo requerido.

Razón por lo cual se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado a efecto de que se pronuncie respecto de la información solicitada en el **punto 4** de la solicitud, proporcionando la misma al recurrente, siempre y cuando corresponda a domicilios institucionales.

Finalmente, en lo que respecta al **punto 5** de la solicitud, se tiene que en lo que respecta al funcionario Marco Antonio López Limón, el sujeto obligado informó que dicho funcionario realizó una solicitud de oposición al tratamiento de sus Datos Personales, a través de la cual requiere que cese el tratamiento que el sujeto obligado desea dar a su información confidencial y se abstengan las áreas que lo integran, de proporcionar información alguna respecto de su declaración patrimonial.

En razón de lo anterior, se estima que el sujeto obligado funda, motiva y justifica la clasificación de la información relativa al funcionario Marco Antonio López Limón, como información de carácter confidencial, dado que acompaña a su informe de ley, la solicitud a que hace referencia el párrafo que antecede.

Cabe señalar que las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales refiere a información de carácter fundamental, siempre y cuando así lo determinen los funcionarios públicos, de conformidad con el artículo 8 fracción V, inciso y) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 8º. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

...

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

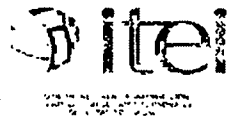
RECURSO DE REVISIÓN: 2438/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



...
y) La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;
y

Sin embargo, el sujeto obligado acompañó las pruebas correspondientes, mediante las cuales hace constar que proporcionó las versiones públicas correspondientes a las declaraciones patrimoniales del funcionario Edgar Eduardo González Parga.

En razón de lo anterior, se estima que la respuesta al punto 5 de la solicitud es congruente y adecuada con lo peticionado.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información faltante, (puntos 3 y 4) o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **2438/2018** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO E YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, JALISCO** por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información faltante, (puntos 3 y 4) o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Asimismo se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la

RECURSO DE REVISIÓN: 2438/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.

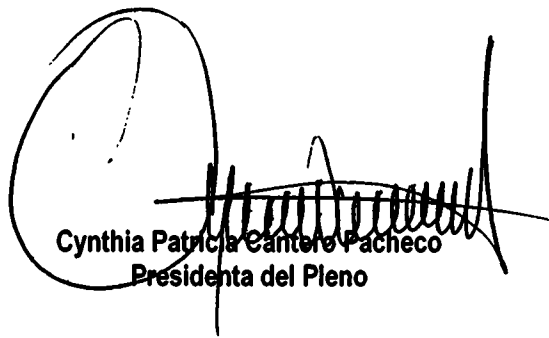


AMONESTACIÓN PÚBLICA correspondiente.


CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

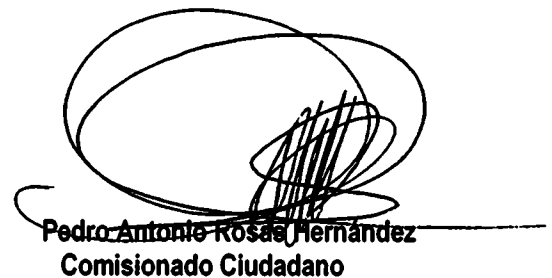
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2438/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.